C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparece [redacted] médico cirujano, quien, al amparo del artículo 5° de la Ley N°20.585 y del artículo 58 de la Ley N°16.395, interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° D-92177-2025, de 23 de julio de 2025, de la **Superintendencia de Seguridad Social** -SUSESO-, que rechazó su reposición y confirmó la Resolución Exenta N° D-01-S-00263-2025, de 22 de abril de 2025, que le impuso una multa de 15 UTM por emisión de las licencias médicas N°s. 14184249-8 y 13413709-6, por 7 días de reposo cada una, que la autoridad estimó extendida, con evidente ausencia de fundamento médico.

Refiere que 30 de septiembre de 2024, mediante Oficio DJ-173318-2023, SUSESO requirió antecedentes clínicos vinculados a las licencias médicas: N°s. 14140613-2, 14184249-8 y 13413709-6, entregados en tiempo y forma por la reclamante, luego de lo cual se emitió la Resolución Exenta N° D-01-S-00263-2025, de 22 de abril de 2025, por el cual se determinó que las últimas dos licencias mencionadas habrían sido emitidas sin suficiente fundamento clínico, debido a la supuesta ausencia de ciertos antecedentes o exámenes.

Al efecto, expone que el aludido acto administrativo carece de sustento legal y normativo, ya que ni el Decreto N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud -Reglamento de Autorización de Licencias Médicas- ni la Ley N° 16395, de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, exigen los elementos que en ella se denuncian omitidos y que la normativa emitida por la fiscalizadora sectorial no establece criterios diagnósticos cerrados ni protocolos obligatorios para validar licencias en salud mental, por lo que considera que ésta excedió sus competencias legales al sancionarla aplicando criterios subjetivos, creando condiciones no previstas en la normativa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

vigente y configurando una actuación arbitraria que vulnera el principio de legalidad administrativa.

Agrega que las licencias que dieron lugar a la multa fueron emitidas tras evaluaciones clínicas fundadas, conforme a la normativa vigente y que durante la tramitación del procedimiento sancionatorio se enviaron fichas clínicas e informes médicos con descripción de sintomatología, diagnósticos, tratamientos y derivaciones, que formaron parte del expediente y debieron ser considerados por la SUSESO.

Comenta que dedujo recurso de reposición administrativo en contra de la anotada decisión, rechazada mediante la Resolución Exenta N° D-01-S-00263-2025, de 22 de abril de 2025, bajo el argumento de que no se habrían incorporado nuevos antecedentes, omitiendo valorar que toda la documentación clínica aportada durante la etapa de fiscalización, en abierta contravención al deber de la Administración de considerar todos los elementos disponibles para la toma de decisiones, conforme al artículo 11 de la Ley N° 19.880.

Sostiene que las sanciones carecen de fundamento legal, se sustentan en omisiones formales inexistentes y representan una intromisión inaceptable en el ejercicio profesional médico, violando los derechos que garantiza el artículo 19 N°s. 2, 3, 4, 16 y 24 de la Constitución Política de la República y la autonomía profesional consagrada en la Ley N° 20.584.

En cuanto a los antecedentes de hecho de las licencias cuestionadas, explica que la primera de ellas corresponde a la licencia médica cursada al paciente Wladimir Vidal González por diagnóstico de reacción aguda al estrés que motivó una prescripción de ciclobenzaprina y derivación a sicología. Precisa que a este paciente se le emitieron sólo dos licencias, sin conocimiento de otras emitidas por profesionales distintos.

Respecto de la segunda licencia médica que motiva la sanción reclamada, expresa que ella corresponde a aquella otorgada por 7 días, en favor de la paciente María Inés Armijo Tapia, por diagnóstico de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

episodio depresivo moderado. Adiciona que el reposo prescrito, por un total de 14 días, corresponde a margen razonable -como medida de protección inicial- mientras accedía a atención especializada, siendo derivada a psiquiatría con activación de GES; la información clínica fue coherente, trazable y entregada oportunamente; encontrándose debidamente justificado otorgar una licencia médica de 14 días en patologías de salud mental, acorde con el Decreto N° 7, de 2013, del Ministerio de Salud - Reglamento sobre guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas-.

Advierte que la paciente no retornó a control, por lo que no fue posible generar nuevos antecedentes ni emitir informes complementarios.

En cuanto a los fundamentos de derecho argumenta que se infringió el principio de legalidad y tipicidad sancionatoria, pues se le castigó basándose en criterios técnicos no contenidos en norma alguna -como la exigencia clasificación diagnóstica detallada, derivaciones obligatorias o restricciones al uso de determinados fármacos-.

Acusa infracción del artículo 11 de la Ley N° 19.880 por cuanto la que la decisión impugnada le aplicó una sanción por no acompañar documentos no exigidos por la ley, ignorando deliberadamente considerar los informes clínicos, fichas y derivaciones que fueron entregados en la etapa investigativa, y omitiendo una fundamentación clara, completa y coherente con el mérito del procedimiento.

Denuncia infracción del debido proceso en la falta de consideración de los antecedentes acompañados, y del principio de proporcionalidad al calificar de grave la infracción pese a que no se acreditó dolo, negligencia grave, perjuicio económico, ni reiteración efectiva y al graduarse prescindiendo del contexto clínico y sin valorar la buena fe en el ejercicio profesional.

Reclama que el concepto de "reiteración" exige múltiples conductas similares en el tiempo y con ánimo de infracción, lo cual no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

se configura en este caso pues solo se cuestionaron 2 licencias emitidas a personas distintas, no hubo dolo ni reincidencia administrativa previa y las licencias fueron emitidas conforme al estándar clínico y normativo vigente, lo que de paso vulnera también el principio *non bis in ídem*.

Reclama transgresión de la autonomía profesional médica consagrada en la Ley N° 20.584, al imponer criterios administrativos rígidos sobre licencias médicas. Defiende el uso de ciclobenzaprina, criticado por la resolución impugnada, la que habría sido prescrita para el tratamiento de las contracturas musculares causadas por el stress, sin norma que prohíba su uso en problemas de salud mental leve-moderados.

En relación con otras licencias médicas que hubiese tenido la paciente alega imposibilidad de controlar antecedentes de otros profesionales, ya que el sistema informático no permite acceso cruzado entre médicos, sin existir obligación legal de verificarlo.

Afirma que el rechazo posterior de una licencia por COMPIN no constituye infracción, pues la legalidad se evalúa al momento de emisión según el juicio clínico razonado, siendo improcedente sancionar por decisiones de otros evaluadores.

Reprocha ausencia de análisis individualizado y juicio automatizado, debido al uso de frases genéricas y formatos tipo.

Describe las consecuencias profesionales, éticas y gremiales que estima se derivan de una sanción injusta, manifestando que en la especie se vulneró su presunción de inocencia al imponer sanciones sin acreditar fehacientemente la infracción.

Cuestiona también que la fiscalización de las licencias emitidas en enero 2023 se haya iniciado recién en octubre 2024 y con nuevos requerimientos en abril 2025, lo que a su juicio vulnera los principios de oportunidad, celeridad y certeza jurídica, afectando su derecho a defensa al no contar ya con antecedentes adicionales.

Solicita se acoja la reclamación, se declare que los actos administrativos reclamados son ilegales, arbitrarios y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

desproporcionados, y se declaré su nulidad, dejando sin efecto la multa impuesta.

SEGUNDO: Que, la recurrida Superintendencia de Seguridad Social evacuó traslado, solicitando el rechazo íntegro del reclamo, con costas, por estimar que la resolución impugnada se dictó dentro de su competencia, con sujeción al procedimiento de la Ley N°20.585 y con suficiente motivación técnica.

Menciona que la Ley N°20.585, complementaria del D.F.L. N°1/2005 y del D.S. N°3/1984, le atribuye potestades de control y fiscalización sobre el otorgamiento de licencias médicas. En particular, indica que el artículo 5° habilita un procedimiento investigativo para determinar la eventual *"evidente ausencia de fundamento médico"* y, de acreditarse sus presupuestos, aplicar sanciones, para, finalmente, regular la reposición, abriendo su rechazo la vía del artículo 58 de la Ley N°16.395 para la presente reclamación judicial.

Narra que la investigación se inició formalmente respecto de las licencias médicas N°s. 14140613-2 -emitida por 11 días a don José Iván Alvarado Gangas-; 14184249-8 -emitida por 7 días a Wladimir Ignacio Vidal González a partir del 27 de marzo de 2023- y 13413709-6 -emitida por 7 días por María Inés Armijo Tapia a partir del 7 de enero de 2023-. Previos descargos de la reclamante, mediante Resolución Exenta N° D-01-S-00263-2025, de 22 de abril de 2025, se le aplica sanción de 15 UTM por la emisión de las Licencias Médicas Folios N°s 14184249-8 y 13413709-6 con evidente ausencia de fundamento médico -pues respecto de la licencia médica folio 314140613-2, se concluyó que se emitió con fundamento médico-. Lo anterior, debido a la falta de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por los períodos y las extensiones de los reposos prescritos.

Afirma que la sanción descansa en el análisis técnico de la Unidad de Control de Licencias Médicas que concluyó en lo pertinente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

1.- Respecto de la Licencia Médica N° 14184249-8. Corresponde a la N° 2 de un total de 2 licencias médicas emitidas por la profesional. Con reposo laboral discontinuo a partir del mes de marzo hasta el mes de mayo de 2023, acumulando 56 días de los cuales se autorizó 19 días discontinuos y se rechazaron 37 días, estos últimos continuos. *"(...) luego de realizar un análisis de la información clínica aportada por la profesional investigada, impresiona que existen importantes inconsistencias diagnósticas con relación a la información clínica entregada, la cual carece de elementos relevantes de considerar. Además, impresiona que el manejo dado no es adecuado, presentando además inconsistencias clínicas en el mismo.*".

2.- En relación con la Licencia Médica 13413709-6. Corresponde a la N° 2 de un total de 2 licencias médicas emitidas por la profesional por el mismo diagnóstico. Usuaria funcionaria de la I. Municipalidad de Conchalí, con reposo laboral entre los meses de febrero de 2022 y junio de 2023, acumulando 455 días, de los cuales se autorizó 180 días y se rechazó 275 días. "(…) luego de realizar un análisis de la información clínica aportada por la profesional investigada, impresiona que existen importantes inconsistencias diagnósticas con relación a la información clínica entregada, la cual carece de elementos relevantes de considerar. Además, impresiona que el manejo dado presenta varias inconsistencias clínicas que no permiten evaluar el proceso clínico." (sic)

Respecto del recurso de reposición expone que los profesionales de la Unidad de Control de Licencias Médicas analizaron los antecedentes clínicos aportados en esa impugnación, contrastándolos con los contenidos en el expediente administrativo, arribando a las siguientes conclusiones:

1.- Licencia Médica N° 14184249-8. "(…) *luego de realizar un análisis de la información clínica aportada por la profesional investigada, impresiona que el recurso de reposición presentado no logra justificar clínicamente la emisión de la licencia médica investigada, dada la falta de elementos mínimos necesarios que se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

describieron en análisis pericial previo. Por lo mencionado anteriormente, no es posible justificar clínicamente la licencia médica otorgada, dado que no se aprecia que exista un fin terapéutico en su emisión."

2.- Licencia Médica N° 13413709-6. *"(...) luego de realizar un análisis de la información clínica aportada por la profesional investigada, impresiona que el recurso de reposición presentado no logra justificar clínicamente la emisión de la licencia médica investigada, dada la falta de elementos mínimos necesarios que se describieron en análisis pericial previo. Por lo mencionado anteriormente, no es posible justificar clínicamente la licencia médica otorgada, dado que no se aprecia que exista un fin terapéutico en su emisión."*

Apunta que, por lo expuesto, mediante Resolución Exenta N° D-92177-2025, de 23 de julio de 2025, se rechazó el recurso de reposición, ratificando la sanción impuesta previamente, cuyos fundamentos valoraron los descargos formulados, así como los diferentes antecedentes acompañados en los mismos, haciéndose cargo de ellos y expresando los motivos por los cuales aquellos no resultaron suficientes para desvirtuar la evidente ausencia de fundamento médico de las aludidas licencias médicas.

Expresa que ese organismo fiscalizador dio fiel cumplimiento al debido proceso señalado en la Ley N° 20.585, no habiendo ni siquiera el más mínimo atisbo de ilegalidad en su proceder. en tanto que la parte recurrente hizo uso de las facultades que otorga la señalada ley para su apropiada defensa.

Plantea finalmente que la extensión de una licencia médica es la última decisión que debe tomar un profesional, después de completar un proceso clínico exhaustivo que comprende Relación Médico-Paciente, Anamnesis, Examen Físico/Mental, Diagnóstico y Plan Terapéutico, cuya ausencia queda en evidencia en el caso de la presente acción de reclamación, lo que demuestra una falta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

incomprensible de fundamentos médicos, los que omite o desconoce, toda vez que es manifiesto que no tuvo todos los elementos de juicio para arribar al diagnóstico que motivó la incapacidad laboral temporal para el caso de las licencias reclamadas

TERCERO: Que la presente reclamación se ha interpuesto en el contexto del artículo 5° de la Ley N°20.585 y del artículo 58 de la Ley N°16.395.

En cuanto a la regulación contenida en el citado artículo 5°, este dispone, cabe destacar lo que disponen sus incisos penúltimo y último: *"En el evento de existir antecedentes que acrediten que el profesional ha incurrido en falsedad en el otorgamiento de licencias médicas, la Superintendencia deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público, sin más trámite. En contra de la resolución que imponga la sanción podrá deducirse recurso de reposición ante la Superintendencia de Seguridad Social en el plazo de cinco días contado desde su notificación.*

En contra de la resolución que rechace la reposición se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del sancionado, en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N°16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social".

Por su parte, el artículo 58 de la Ley N°16.395, dispone: *"En contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28, del decreto ley N°3.538, de 1980, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

La reclamación se tramitará en cuenta y con preferencia, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, que deberá remitirse en el plazo de seis días hábiles. Vencido este plazo, el tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno".

CUARTO: Que, así entonces, en el contexto del procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley N°16.395 se ha reclamado en contra de la N° Exenta N° D-92177-2025, de 23 de julio de 2025, por medio de la cual la SUSESO rechazó el recurso de reposición interpuesto por la facultativa recurrente en contra de la Resolución Exenta N° D-01-S-00263-2025, de 22 de abril de 2025, que le impuso multa de 15 UTM por la emisión de dos licencias médicas por 7 días de reposo cada una, que la autoridad consideró extendidas con evidente ausencia de fundamento médico.

QUINTO: Que, con los antecedentes que obran en el proceso, esta Corte ha podido verificar que tanto la Resolución Exenta N° D-01-S-00263-2025, que impuso la sanción, así como la Resolución Exenta N° D-92177-2025, que rechazó el recurso de reposición, se encuentran debida y latamente fundadas, constando en sus motivaciones las razones y fundamentos por los cuales la autoridad estimó que las licencias en cuestión fueron extendidas con evidente ausencia de fundamento médico, teniendo en consideración que la licencia Médica N° 14184249-8 corresponde a la N° 2 de un total de 2 licencias otorgadas por el profesional investigado, acumulando 56 días de los cuales se autorizaron 19 días discontinuos y se rechazaron 37 días y que la Licencia Médica N° 13413709-6 corresponde a la N° 2 de un total de 2 licencias otorgadas por la profesional investigada, a paciente que acumuló un total de 455 días entre los meses de febrero de 2022 y junio de 2023.

SEXTO: Que, en efecto, entre los puntos 4° y 5° de las consideraciones de la Resolución Exenta N° D-92177-2025, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

rechazó la reposición, y en contra la cual se reclama, es posible encontrar claramente las razones y los fundamentos por los cuales se rechazó el recurso de reposición, indicándose las conclusiones a las cuales arribó la Superintendencia, luego de revisar los antecedentes que el recurrente adjuntó a su reposición.

Así, en el punto 4° se analizan las licencias médicas en el contexto de los antecedentes aportados por la recurrente, quien no aportó nuevos antecedentes en su reclamo y en el punto 5° se indican los fundamentos tenidos en consideración por la autoridad para rechazar la reposición deducida, en base a dichos antecedentes.

En corroboración de lo anterior, se transcribe el punto 4° de la resolución reclamada, en el cual se indica:

"4°. Que, se analizó nuevamente por profesional médico de esta Superintendencia, con especialidad en psiquiatría, los antecedentes clínicos aportados por la Dra. [redacted] *a su recurso de reposición, respecto de las licencias médicas folios 3 14184249-8 y 3 13413709-6, conforme se explica a continuación:*

i) Licencia Médica Folio 3 14184249-8. Corresponde a la N° 2 de un total de 2 licencias médicas emitidas por la profesional por el mismo diagnóstico. Usuario trabajador dependiente del sector privado, con reposo laboral discontinuo por 56 días, de los cuales se autorizó 19 días y se rechazó 37 días.

La licencia médica en comento se encuentra rechazada por médico contralor de la COMPIN de la R. Metropolitana-LME; esta resolución no fue objeto de un recurso de reposición ante la citada Comisión, ni de Reclamación ante esta Superintendencia. FUNDAMENTO de la CONCLUSIÓN: El profesional de esta Superintendencia con especialidad en psiquiatría que estudió los antecedentes, concluyó que "Se presenta informe médico complementario (IMC), donde en su análisis destaca que el recurso de reposición presentado por la profesional investigada realiza descargos los cuales no se dirigen a dar respuesta a los elementos analizados en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

informe pericial previo con los cuales no se pudo establecer la justificación clínica de la emisión de la licencia médica investigada, tales como:

- No agrega nueva información del cuadro clínico

- No responde a la inconsistencia temporal del diagnóstico planteado, ni tampoco clarifica el

tipo de clasificación diagnóstica realizado.

- No aporta mayor información respecto de los estresores ambientales del cuadro clínico La justificación clínica del uso de ciclobenzaprina con fines de manejo de síntomas de salud mental, no se basa en la evidencia empírica, en donde hay consenso de forma categórica respecto de que no es recomendado usar dicho fármaco para esos fines.

- No agrega examen mental.

- No adjunta documentación que acredite derivación a psicoterapia ni a psiquiatría.

En conclusión, luego de realizar un análisis de la información clínica aportada por la profesional investigada, impresiona que el recurso de reposición presentado no logra justificar clínicamente la emisión de la licencia médica investigada, dada la falta de elementos mínimos necesarios que se describieron en análisis pericial previo. Por lo mencionado anteriormente, no es posible justificar clínicamente la licencia médica otorgada, dado que no se aprecia que exista un fin terapéutico en su emisión." (sic)

CONCLUSIÓN: La licencia médica se emitió con ausencia de fundamento médico.

ii) Licencia Médica Folio 3 13413709-6. Corresponde a la N° 2 de un total de 2 licencias médicas emitidas por la profesional por el mismo diagnóstico. Usuaria funcionaria de la I. Municipalidad de Conchalí, con reposo laboral continuo por 455 días, de los cuales se autorizó 180 días y se rechazó 275 días.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

La licencia médica se encuentra rechazada por médico contralor de la COMPIN de la R. Metropolitana-LME y respecto de dicho dictamen la trabajadora no interpuso recurso de reposición ante la citada Comisión, ni Reclamación ante esta Superintendencia.

FUNDAMENTO DE LA CONCLUSIÓN: El profesional de esta Superintendencia con especialidad en psiquiatría que estudió los antecedentes, concluyó que " Se presenta informe médico complementario (IMC), donde en su análisis destaca que, al igual que el caso anterior, el recurso de reposición presentado por la profesional investigada realiza descargos los cuales no se dirigen a dar respuesta a los elementos analizados en informe pericial previo en donde no se pudo justificar clínicamente la emisión de la licencia médica investigada. En este caso, en este recurso de reposición destaca:

- No agrega nueva información del cuadro clínico que sustenta el diagnóstico establecido de Episodio Depresivo Mayor moderado. Tampoco clarifica el tipo de clasificación diagnóstica realizado el cual fue cuestionado.

- No aporta mayor información respecto de los estresores ambientales del cuadro clínico No justifica la incompatibilidad clínica en relación al grado de severidad del impacto funcional del cuadro descrito.

- No aporta información respecto de solicitud de exámenes de laboratorio necesarios para descartar causa médica.

- No justifica las inconsistencias farmacológicas pesquisadas en informe pericial previo.

- No agrega examen mental.

- No adjunta documentación que acredite derivación a psicoterapia ni a psiquiatría.

En conclusión, luego de realizar un análisis de la información clínica aportada por la profesional investigada, impresiona que el recurso de reposición presentado no logra justificar clínicamente la emisión de la licencia médica investigada, dada la falta de elementos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

mínimos necesarios que se describieron en análisis pericial previo. Por lo mencionado anteriormente, no es posible justificar clínicamente la licencia médica otorgada, dado que no se aprecia que exista un fin terapéutico en su emisión.".

SÉPTIMO: Que, luego de lo señalado, es posible concluir que no resulta efectivo lo alegado por la reclamante, en cuanto a que la resolución reclamada no se hizo cargo de valorar toda la documentación clínica aportada durante la etapa de fiscalización pues, de la revisión de los actos administrativos, particularmente de la resolución contra la cual se recurre, ha sido posible constatar que las decisiones se encuentran debidamente fundadas, habiendo sido emitidas dentro del procedimiento respectivo y conforme a las facultades de la autoridad, constando con toda claridad los aspectos técnicos y de derecho por los cuales se estimó que la licencia cuestionada fue extendida con evidente ausencia de fundamento médico.

OCTAVO: Que, en consecuencia, al no advertirse las imputaciones y/o faltas que se argumentan en contra de la resolución reclamada, la acción de autos será desestimada en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°20.585, artículo 58 de la Ley N°16.395, del D.F.L. N°1/2005 y del D.S. N°3/1984, del Ministerio de Salud, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por doña [redacted]z en contra de la Superintendencia de Seguridad a Social.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Contencioso Administrativo-644-2025.

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco
14:17 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco
14:18 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco
14:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Iara Barrios M., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YBMJBHDKJGY